

## REGLAMENTO (CEE) Nº 219/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Polonia que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 2722/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87<sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 211/91<sup>(6)</sup>;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 148/91<sup>(8)</sup>; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que, para garantizar una mejor gestión de las existencias de intervención, el Reglamento (CEE) nº 2722/90 de la Comisión<sup>(9)</sup>, debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta de, aproximadamente:
  - 20 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de diciembre de 1990;
  - 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de diciembre de 1990.
2. Esta carne deberá importarse en Polonia.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 2824/85 de la Comisión<sup>(10)</sup>.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión<sup>(11)</sup>, no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 24 de 30. 1. 1991, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 11.

<sup>(9)</sup> DO nº L 261 de 25. 9. 1990, p. 19.

<sup>(10)</sup> DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

<sup>(11)</sup> DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Las ofertas sólo serán válidas cuando:

- se refieran a una cantidad mínima global de 10 000 toneladas en peso del producto;
- se refieran a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en las ofertas;
- sean compuestas de una tercera parte de carne de vacuno almacenada en Francia y dos terceras partes en Alemania;
- vayan acompañadas de la copia de un contrato de venta que haya sido celebrado por el solicitante con «PHZ Animex» (\*) y tenga por objeto una cantidad de carne de vacuno superior o igual a la solicitada.

6. Con objeto de cumplir los requisitos dispuestos en el apartado 5, los agentes económicos podrán presentar ofertas parciales en varios Estados miembros, en cuyo caso las ofertas presentarán el mismo precio, expresado en ecus.

Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por telex una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, división VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas (télex: 220 37 b Agrec).

7. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no hayan comprobado, en colaboración con los servicios de la Comisión, que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6.

8. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 6 de febrero de 1991, a las 12 horas, a los organismos de intervención interesados.

9. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### Artículo 2

1. El comprador, antes de hacerse cargo de los productos, constituirá ante el organismo de intervención, para cada cantidad que retire, una garantía igual al precio de compra más 10 ecus por 100 kg, destinada a asegurar el pago de este precio.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión (2), el comprador abonará el precio de compra al organismo de intervención

(\*) PHZ Animex, Warszawa, ul. Chalubinskiego 8 Poland, tel.: 30 08 10, telex: 814491 ax pl.

(2) DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya hecho cargo de los productos, para cada cantidad que retire.

3. Por lo que se refiere a la garantía prevista en el apartado 1, el pago en un plazo de tres meses contemplado en el apartado 2 constituye una de los requisitos principales del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (3).

#### Artículo 3

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### Artículo 4

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

#### Artículo 5

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 6

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, relativa a «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

- 77. Reglamento (CEE) nº 219/91 de la Comisión, de 30 de enero de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Polonia.

(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1991, p. 11.

#### Artículo 7

El Reglamento (CEE) nº 2722/90 queda derogado.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(4) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώληστος εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en ecus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C	10 000	485
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C	10 000	485
France	— Quartiers avant : catégorie A/C	5 000	485
	— Quartiers arrière : catégorie A/C	5 000	485

## ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

DEUTSCHLAND : Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)  
Postfach 180 107 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Tel. (069) 1 56 40, App. 772/773  
Telex : 04 11 56

FRANCE : Ofival  
Tour Montparnasse,  
33, avenue du Maine,  
75755 Paris Cedex 15,  
tél. : 45 38 84 00, télex : 26 06 43.